

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 17 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 917201073

mercantil17@madrid.org

47006140

NIG: 28.079.00.2-2025/0169452

**Procedimiento: Concurso ordinario 336/2025**

**Sección 1ª**

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

6 CONCURSAL

**Demandante:** [REDACTED]

PROCURADOR

**AUTO NÚMERO 629/2025**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 13 de noviembre de 2025.

**HECHOS**

**ÚNICO.** - Declarado el concurso voluntario de Dña. [REDACTED]  
[REDACTED], se ha solicitado por el deudor el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 501.4 TRLC se realizaron alegaciones por la TGSS, quedando los autos pendientes de resolución.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO. – El derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.**  
**Modalidad de concurso sin masa.**

**1.1.** El nuevo régimen normativo permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho articulando dos modalidades de exoneración intercambiables: la exoneración con liquidación de la masa activa – que incluye dos supuestos, masa insuficiente o carencia de masa activa- y la exoneración a través de un Plan de Pagos. (arts. 486 y 501 TRLC):

**1.2.** En el caso de autos, se declaró el concurso sin masa, sin que ninguno de los acreedores solicitara nombramiento de AC en el plazo legal.

En consecuencia, nos encontramos ante el primero de los escenarios, dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho ( art. 489.1 TRLC ), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable", de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC .

**1.3.** En particular, la deuda no exonerable sería la siguiente (ex art. 489 TRLC):

*1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

*2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

*3.º Las deudas por alimentos.*

*4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

*5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*

*6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*

*7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*

*8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*

*2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.*

*3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5., pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.*

**2.4.** La buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. Se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente y se recogen en el art. 487 del TRLC. Esto es, el deudor:

*1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.*

*2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.*

*3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable.*

*4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.*

*5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.*

*6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.*

## **SEGUNDO. - Aplicación de los requisitos legales al concursado.**

### **2.1. Análisis de la buena fe del deudor.**

**a.** Estamos ante deudor persona natural.

**b.** No consta que haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

**c.** Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de Seguridad social o del Orden social.

**d.** El concurso no ha sido declarado culpable.

**e.** No se aprecia que se hayan incumplido los deberes de información ni de colaboración con el juzgado- al no haberse nombrado AC.

**f.** Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.

g. Se manifiesta que no han obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

h. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

i. Asimismo, se ha dado cumplimiento al requisito del art. 501.3 LC, y se aportan las tres últimas declaraciones del IRPF.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

## **2.2. Extensión de la exoneración.**

El nuevo régimen abandona el criterio de identificación del pasivo no exonerable que se establecía en los antiguos artículos 488 y 491 TRLC. Deja el sistema de umbrales y ya no exige el pago de los créditos contra la masa y de los créditos concursales privilegiados, y en su caso, de un porcentaje de los créditos ordinarios, además de los créditos de derecho público y por alimentos. El carácter no exonerable de los créditos se establece por razón de su naturaleza, no en atención a su calificación concursal.

El concursado alega que toda su deuda está excluida del ámbito del artículo 489 TRLC. Por su parte, la Letrada de la TGSS realizó alegaciones manifestando la primera, que su crédito será exonerable con el límite legalmente previsto.

No obstante, teniendo conocimiento de la reciente Sentencia de la AAPP de Madrid, sección 28, de 20 de mayo, que se pronuncia en sentido contrario, esta juzgadora adopta el criterio de la instancia superior, que razona del siguiente modo:

*“El tenor del artículo 489.3 TRLC no exige interpretar ese precepto de forma contradictoria con lo regulado en artículo 489.1. 5º TRLC. En este caso es posible una interpretación armónica, sistemática o de conjunto que da sentido a todo el articulado de una norma, sin olvidar ninguno de sus elementos. El artículo 489.3 TRLC añade un requisito para que el crédito público pueda exonerarse en la cuantía establecida en el apartado 1.5º, requisito que consiste en que se trate de la primera exoneración. Pero no elimina los demás requisitos*

establecidos previamente en el artículo 489.1.5º TRLC, ni tendría sentido que así lo hiciera.

4.- No cabe hablar de que exista una laguna legal en relación con el resto de créditos de derecho público. En relación a tales créditos, la Ley contempla expresamente una regla general de no exoneración bajo cuyo ámbito se encuentran todos los supuestos no excepcionados (artículo 489.1.5º primer inciso TRLC).

5.- El apelante menciona que la Disposición Adicional Primera TRLC dispone que la referencia a la AEAT se entiende también efectuada a las Haciendas Forales de los territorios forales. El recurrente considera que esa regulación vulnera el principio de igualdad porque un mismo impuesto, por ejemplo, el IBI, resultará o no parcialmente exonerable en función de que su gestión corresponda a una diputación foral o a una entidad local de territorio común.

6.- La equiparación de la AEAT y las Haciendas Forales, a los efectos que nos ocupan, encuentra explicación razonable en el hecho de que las Haciendas Forales ostentan en su territorio las competencias que en el resto del Estado corresponden a la AEAT. Esta situación tiene amparo en los Concierdos o Convenios suscritos conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española (CE).

7.- Es cierto que el régimen de titularidad de la gestión de determinados tributos locales difiere en territorio estatal respecto del foral. Esas diferencias repercuten en el régimen de exoneración de créditos de Derecho público. Sin embargo, no consideramos que ello se traduzca en una vulneración del principio de igualdad porque ese régimen fiscal diferenciado está contemplado y autorizado en la CE y previsto en el artículo 39 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

8.- El recurrente alude a que la regla de no exoneración de créditos de Derecho público, contenida el artículo 489.1.5º TRLC, no traspone adecuadamente la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (en adelante Directiva 2019/1023).

9.- Según el recurrente, la Directiva 2019/1023 consagra el principio de plena exoneración de deudas, permitiendo a los Estados miembros establecer diferencias en cuanto a la duración del procedimiento y condiciones, pero nunca en cuanto al alcance de la exoneración (considerando 4º). Por ese motivo se han planteado cuestiones prejudiciales (v.gr. auto núm. 33/2022 de 11 de octubre de 2022 de la Audiencia Provincial de Alicante).

7.- Esta cuestión ya ha sido tratada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus sentencias de 11 de abril de 2024, asunto C-687/22. Tal y como se desprende de la versión española corregida del artículo 23.4 de la Directiva 2019/1023, el Alto Tribunal Europeo señala que la relación de categorías específicas de créditos susceptibles de exclusión del EPI no es exhaustiva (par. 37).

8.- Por tanto, los Estados miembros pueden excluir créditos que no aparecen en la relación ilustrativa contemplada en el artículo 23.4 de la Directiva 2019/1023. El único requisito, según el considerando 81, es que la exclusión esté debidamente justificada (par. 38). El TJUE señala que el preámbulo de la Ley 16/22 contiene esa justificación (par. 53) al señalar que las excepciones a la exoneración “se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho”. Por consiguiente, la exclusión del crédito público, tal y como se efectúa por la Ley 16/22 debe considerarse conforme al derecho de la Unión Europea.

9.- Cabe mencionar asimismo que la STJUE de 8 de mayo de 2022, asunto C-20/23 reitera el mismo criterio y añade que la debida justificación no exige su constancia expresa en la norma de trasposición de la Directiva, sino que puede desprenderse del procedimiento de elaboración de la norma (trabajos preparatorios, preámbulos o exposiciones de motivos) o puede figurar en otras disposiciones de derecho nacional distintas.”

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total de las deudas insatisfechas ex. artículo 489 TRLC, con las salvedades establecidas en párrafos anteriores.

### **2.3. Efectos y alcance de la exoneración.**

En cuanto al alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor, se debe estar a la exoneración de las deudas insatisfechas por el deudor ex artículo 489 TRLC, siempre que no entren en la categoría recogida por el legislador como pasivo no exonerable.

En cuanto a los efectos, conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

### **TERCERO. - Conclusión.**

Por último, en relación con la conclusión del concurso, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 37 bis TRLC, sin que se haya solicitado la designación de AC para emisión de informe, ni la continuación del procedimiento, por lo que procede su conclusión.

Dispone el artículo 465.7.º TRLC que *“procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley”*.

#### **CUARTO. - Efectos de la conclusión sobre la persona natural.**

Conforme al Art. 484 TRLC, procede acordar los efectos propios de dicho precepto, esto es, habiendo obtenido el deudor el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, queda liberado de su pago, no pudiendo los acreedores iniciales o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- **ACUERDO** reconocer a Dña. [REDACTED], su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho, arts. 489.1.5 y 489.3 del TRLC).

La exoneración será definitiva y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, El crédito público se exonera con el límite legalmente previsto.

Los créditos afectados serán los existentes a fecha de la presente resolución.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido (salvo la deuda no exonerable), sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Inscríbase el reconocimiento del derecho de obtener la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal.

**2.- ACUERDO LA CONCLUSION** del concurso Doña [REDACTED]  
[REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Dese la publicidad prevista en el art. 482 TRLC. Contra la resolución que acuerda la conclusión NO cabe interponer recurso alguno. Contra la resolución concediendo el EPI cabe recurso de reposición.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion EPI firmado electrónicamente por [REDACTED], [REDACTED]